RESOLUCIÓN de 20 de junio de 2005, de la Consejera de Presidencia, por la que se acuerda la publicación de la adaptación de los Estatutos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Badajoz a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Visto el expediente de adaptación estatutaria instruido a instancia del Presidente del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Badajoz, en el que solicita la publicación de la adaptación de sus Estatutos a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, en base a los siguientes hechos:

Primero: Que por el Presidente del mencionado Colegio se presentaron el 23 de diciembre de 2003 los Estatutos aprobados por la Junta General Extraordinaria en reunión celebrada el día 18 de diciembre de 2003, modificación que se aprobó para su adecuación a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Segundo: Que en ejercicio del control de legalidad establecido por el artículo 14 de la mencionada ley autonómica se revisó el texto estatutario, procediéndose a valorar desfavorablemente el contenido de dichos estatutos.

Tercero: Que en consecuencia el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Badajoz procedió a adaptar el contenido de los Estatutos a los requerimientos hechos para su adecuación a la legalidad en la Junta General Extraordinaria de 10 de enero de 2005. La actual redacción de los mismos es conforme a las exigencias de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Cuarto: El texto anexo de los preceptos, objeto de adaptación estatutaria, queda incorporado íntegramente a la presente Resolución, dándose aquí por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: El Estatuto de Autonomía de Extremadura, establece en su artículo 8.6, la competencia de la Comunidad Autónoma de desarrollo legislativo y ejecución en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas. La Ley 11/2002, de 12 de diciembre, dictada en virtud de dicha competencia, establece en su artículo 14 que los Estatutos elaborados por los Colegios Profesionales, así como sus modificaciones, serán comunicados a la Consejería que ejerza las funciones de Presidencia para su control de legalidad.

Segundo: La disposición transitoria primera de la citada Ley obliga a los Colegios Profesionales existentes en la Comunidad Autónoma a adaptar sus Estatutos a lo dispuesto en dicha norma.

Tercero: Los Estatutos contienen todas las determinaciones exigidas en el artículo 13 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura y han sido aprobados con los requisitos y formalidades previstos en la Ley y en los propios Estatutos del Colegio.

Cuarto: El expediente ha sido tramitado por la Dirección General de Protección Civil, Interior y Espectáculos Públicos de la Consejería de Presidencia, competente por así disponerlo el artículo 14 de la mencionada Ley, en virtud de las atribuciones que tiene conferidas por el Decreto 77/2003, de 15 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia.

Vistos el artículo 36 de la Constitución y el artículo 8.6 del Estatuto de Autonomía de Extremadura; el Real Decreto 59/1995, de 24 de enero, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Colegios Oficiales o Profesionales, la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura; la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, con sus modificaciones posteriores, en sus preceptos básicos; y demás disposiciones complementarias,

RESUELVO:

Publicar la adaptación de los Estatutos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Badajoz a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Contra esta resolución que pone fin a la vía administrativa se podrá interponer, potestativamente recurso de reposición ante el mismo órgano que ha dictado el acto, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su publicación, o bien, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que se utilice cualquier otra vía que se considere oportuna.

Mérida, 20 de junio de 2005.

ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE FARMACÉUTICOS DE BADAJOZ

La Ley de Colegios y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura núm. 11/2002, de 12 de diciembre, establece en la disposición transitoria primera-l que los Colegios actualmente existentes adaptarán sus estatutos a la citada ley, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la misma.

En cumplimiento de dicho precepto, se realiza la presente adaptación que toma su punto de partida en el Reglamento del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Badajoz de 1958, actualmente vigente, que comprende aquellas partes de este Reglamento que no colisionan con dicha ley, e integra las disposiciones que ésta determina como exigibles en todos los estatutos de los Colegios.

Así, el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Badajoz queda configurado como una Corporación de Derecho Público, de estructura y funcionamiento democrático, dotada de las facultades que le reconocen las disposiciones legales vigentes, capaz de responder a los fines y funciones propios de la profesión farmacéutica, y de mantener permanente y eficaz colaboración con la Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Extremadura y, la debida relación con la Consejería de Presidencia en cuanto a los aspectos corporativos e institucionales, y también con las restantes Administraciones Públicas competentes en razón de la materia.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo I. Naturaleza jurídica

El Colegio Oficial de Farmacéuticos de Badajoz es una Corporación de Derecho Público, de carácter profesional, con personalidad jurídica propia, y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y funciones en el ámbito de su competencia.

El Colegio Oficial de Farmacéuticos se regirá por estos Estatutos, sin perjuicio de las Leyes que regulen el ejercicio de la profesión, así como por los Reglamentos de Régimen Interior que en su caso se aprueben, los que no podrán ir en contra de lo dispuesto en estos Estatutos.

Son principios constitutivos de la estructura y funcionamiento del Colegio, la igualdad de sus miembros ante las normas colegiales, el carácter democrático en la elección de todos los cargos colegiales, la adopción de acuerdos por sistema mayoritario y la libre actividad dentro del respeto a las Leyes.

Artículo 2. Carácter democrático

Los presentes estatutos garantizan que la estructura interna y funcionamiento del Colegio son democráticos.

Artículo 3. Miembros.

El Colegio Oficial de Farmacéuticos de Badajoz se integra por todos los Licenciados en Farmacia que, en virtud de su Licenciatura y, en su caso, titulación de especialista correspondiente, ejercen cualquier actividad profesional farmacéutica, y tengan su domicilio profesional único o principal en esta provincia; así como por los demás Licenciados en Farmacia que voluntariamente soliciten su incorporación.

Se entiende a título enunciativo y no limitativo que ejerce una actividad profesional farmacéutica:

- a) Quien solamente o en asociación con otro u otros farmacéuticos, en las formas que se autoricen, posea en plena propiedad o en porción alícuota, con títulos jurídicos fehacientes, una oficina de farmacia o un laboratorio para la preparación de medicamentos de cualquier clase y naturaleza o de análisis.
- b) Quien desempeñe el cargo de regente, de adjunto, de sustituto o el de director de alguna farmacia según dispone la ley, o quien ejerza este mismo cargo en farmacias de las Administraciones Públicas.
- c) Quien preste sus servicios profesionales como director de un laboratorio destinado a la preparación de medicamentos, especialidades farmacéuticas, o el farmacéutico preparador y responsable de dichas especialidades, de análisis o de cualquier naturaleza.

Igualmente, será obligatoria la colegiación para aquellos farmacéuticos que como tales ejerzan su profesión en la industria químico-farmacéutica de preparación de productos químicos y primeras materias utilizados en las farmacias y laboratorios de especialidades farmacéuticas, y que se preparen bajo su dirección y garantía técnica.

Quienes, aunque no sea preciso su título para ejercer la profesión, se encuentren en posesión del mismo y estén colegiados.

- d) El que desempeñe sus servicios profesionales en calidad de director técnico responsable en todos los almacenes al por mayor que se dediquen a la distribución de drogas, productos químico-farmacéuticos, especialidades farmacéuticas, apósitos y plantas medicinales.
- e) Quien tenga permitido por disposición legal garantizar especialidades extranjeras.
- f) Quien desempeñe el cargo de Director Técnico o Servicios Profesionales de Análisis Clínicos, Microbiología y Parasitología, Bioquímica Clínica, Inmunología o Radiofarmacia en virtud de la Licenciatura en Farmacia y Título de Especialista correspondiente en un Laboratorio.

- g) Quien desempeñe el cargo de Farmacéutico especialista en Farmacia Hospitalaria en residencia sociosanitaria o de farmacéutico responsable de un depósito de medicamentos.
- h) Cualquier otra modalidad de ejercicio para la que se exija el título de farmacéutico.

Artículo 4. Ámbito territorial y domicilio

El ámbito territorial de este Colegio es la Provincia de Badajoz, y su domicilio radica en esta ciudad.

Sus dependencias se encuentran instaladas en la C/ Ramón Albarrán, 15 bajo (distrito postal 06002) sin perjuicio de que pueda cambiarse este emplazamiento por acuerdo de la Junta General.

Artículo 5. Relaciones con la Junta de Extremadura

El Colegio se relacionará con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura a través de la Consejería de Sanidad y Consumo, de la Consejería que ejerza las funciones de Presidencia en los términos que establece la legislación vigente, y de las demás competentes.

FINES Y FUNCIONES

Artículo 6. Fines

- El Colegio Oficial de Farmacéuticos de Badajoz, tendrá los siguientes fines:
- 1) Los atribuidos por la legislación vigente.
- 2) Ordenar la profesión farmacéutica, en su ámbito territorial, en beneficio de la sociedad y de los intereses generales que le son propios.
- 3) Velar para que la actividad de los colegiados se someta a las normas deontológicas de la profesión farmacéutica, y al adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales.
- 4) Promover la formación y perfeccionamiento de los colegiados.
- 5) La representación exclusiva y la defensa de la profesión farmacéutica en su ámbito territorial, sin detrimento del ejercicio de los derechos sindicales y de asociacionismo constitucionalmente protegidos.
- 6) Colaborar con la Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Extremadura, relacionarse con la Consejería de Presidencia y con las demás Administraciones Públicas competentes.
- 7) La cooperación con los Poderes Públicos en la defensa y promoción de la salud.

Artículo 7. Funciones

El Colegio Oficial de Farmacéuticos de Badajoz, tendrá las siguientes funciones:

- 1) Las atribuidas por la legislación vigente.
- 2) Ostentar la representación y asumir la defensa de la profesión y los profesionales ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares para el cumplimiento de sus fines, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales, y ejercitar el derecho de petición conforme a la Ley.
- 3) Colaborar con las Administraciones Públicas en cuanto se refiere a la atención farmacéutica, y proponer las medidas oportunas.
- 4) Concertar toda clase de convenios, conciertos, acuerdos y contratos con Administraciones Públicas y cualesquiera personas privadas o públicas, sin perjuicio de las competencias del Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Extremadura.
- 5) Adoptar los acuerdos que sean precisos para ordenar y vigilar en su respectivo ámbito el adecuado ejercicio de la profesión farmacéutica.
- 6) Velar por la ética profesional de los colegiados, cuidando que en el ejercicio de su profesión, se respeten y garanticen los derechos de los ciudadanos.
- 7) Ejercer la potestad disciplinaria sobre los colegiados.
- 8) Informar las disposiciones de carácter general de la Comunidad Autónoma de Extremadura que afecten directamente a la profesión farmacéutica, sin perjuicio de las competencias del Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Extremadura. Y proporcionar a las Administraciones Públicas los informes que le soliciten.
- 9) Aprobar sus estatutos y reglamentos de régimen interior.
- 10) Organizar cursos de formación y perfeccionamiento relacionados con los fines y funciones del Colegio.
- 11) Aprobar sus presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como sus cuentas y liquidaciones presupuestarias.
- 12) Regular y exigir las aportaciones económicas a sus miembros.
- 13) Visar los trabajos profesionales de los colegiados cuando éstos lo soliciten. El visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes.

- 14) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales a petición libre y expresa de los colegiados, cuando el Colegio cree los servicios adecuados.
- 15) Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje en las cuestiones que puedan suscitarse entre los colegiados por motivos relacionados con la profesión.
- 16) Establecer baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativo.
- 17) Autorizar motivadamente la publicidad de los colegiados, de conformidad con las condiciones o requisitos que establezcan los estatutos generales de la profesión, la legislación vigente y los acuerdos de la Junta de Gobierno.
- 18) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal.
- 19) Facilitar a cualquier Juzgado o Tribunal la relación de los colegiados que puedan ser requeridos para intervenir como peritos en asuntos judiciales, así como para emitir informes y dictámenes, siempre que medie requerimiento al Colegio.
- 20) Colaborar con las instituciones universitarias en la elaboración de los planes de estudios, así como la formación práctica de los futuros licenciados, sin menoscabo del principio de autonomía universitaria, y ofrecer la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos colegiados.
- 21) Dar cuenta mensualmente de todas las variaciones en altas y bajas que se produzcan, al Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos y al Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Extremadura.
- 22) Registrar los Títulos de Licenciado y Doctor en Farmacia y dejarlos anotados en los consiguientes libros registro.
- 24) La facturación, liquidación y distribución a sus colegiados del importe de las prestaciones farmacéuticas dispensadas con cargo al Sistema Nacional de Salud y demás Entidades concertadas.
- 25) Mantener el laboratorio del Colegio y crear y mantener los servicios en interés de los colegiados que acuerde la Junta General.
- 26) La reglamentación interior que proceda en desarrollo de los presentes estatutos.
- 27) Adquirir o enajenar bienes inmuebles previo acuerdo de la Junta General.
- 28) Constituir, previa aprobación de la Junta General, fondos de reserva que según su finalidad, podrán ser o no reintegrables en su totalidad o en parte.

- 29) Las funciones que le hayan sido delegadas o encomendadas por las Administraciones Públicas en su ámbito territorial o que hayan sido objeto de convenios de colaboración con las mismas.
- 30) Estimular la investigación, la promoción científica, cultural y laboral de la profesión.
- 31) Fomentar la solidaridad, previsión social y progreso profesional de los farmacéuticos colegiados.
- Promover la edición de toda clase de publicaciones, relacionadas con el Colegio.
- 33) Constituir secciones en el seno del Colegio para las distintas modalidades del ejercicio profesional.
- 34) Organizar cuantos servicios y actividades de asesoramiento científico, jurídico, administrativo, laboral y fiscal o de cualquier otra naturaleza fueren necesarios para la mejor orientación y defensa de los colegiados en el ejercicio profesional.
- 35) Participar de forma activa en la promoción y educación para la salud de la población. Para ello, podrá desarrollar los programas específicos entre sus colegiados para conseguir tales fines y establecerá los convenios necesarios con los colectivos sociales.
- 36) Ejercer las acciones que las leyes establezcan para evitar el intrusismo profesional, sin perjuicio de las acciones, inspecciones y/o sanciones a las que estén obligadas las Administraciones Públicas.
- 37) La creación, rectificación, modificación o cancelación de los Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública o Privada de la responsabilidad del Colegio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD 15/1999, de 13 de diciembre), necesarios para el cumplimiento de los fines y funciones que le corresponden, de acuerdo con la Ley de Colegios Profesionales, legalidad vigente en materia sanitaria y los presentes Estatutos.

TÍTULO II COLEGIACIÓN

Artículo 8. Obligatoriedad

1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 de este artículo, la colegiación será requisito previo e indispensable para el ejercicio de la profesión de Farmacéutico en la provincia de Badajoz, en las modalidades especificadas en el art. 3 y en cualquier otra que suponga ejercicio de la profesión para la que se requiera estar en posesión del título de Licenciado en Farmacia.

- 2. Los farmacéuticos colegiados en otros Colegios provinciales podrán ejercer la profesión en el ámbito territorial de este Colegio, siempre que cumplan los requisitos establecidos en estos estatutos.
- 3. En cuanto a la colegiación de los profesionales vinculados a las Administraciones Públicas, se estará a lo dispuesto por la legislación vigente.

Artículo 9. Requisitos para la incorporación al colegio

- I. Tener la nacionalidad española o de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o de los Estados que sean parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, sin perjuicio de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales o salvo dispensa legal.
- 2. No estar incurso en causa de incapacidad o inhabilitación profesional.
- 3. Estar en posesión del título de Licenciado en Farmacia o de los títulos extranjeros que, con arreglo a la legislación vigente sean homologados a aquél.
- 4. Satisfacer la cuota de ingreso y las demás que pudiera establecer el Colegio.

Artículo 10. Solicitud de incorporación

I. Para la colegiación el farmacéutico dirigirá al Presidente una instancia en el modelo oficial debidamente cumplimentada y acompañada de los documentos en ella reseñados, en justificación de los requisitos establecidos en estos estatutos.

Para el cambio de tipo de modalidad profesional y, por tanto, de colegiación, se exigirá cumplimentar todo lo preceptuado en la modalidad correspondiente.

- 2. La solicitud de colegiación habrá de tramitarse en un plazo no superior a tres meses. Será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- 3. Una vez completado el expediente, y para conocimiento general de los colegiados, se fijará el oportuno aviso en el tablón de anuncios del Colegio, en el que estará expuesto durante un plazo de quince días.
- 4. Admitida la incorporación, se expedirá la correspondiente cédula de inscripción en la modalidad de ejercicio o actividad que se realice y sección a la que pertenece o de "sin ejercicio", y la colegiación se anotará en el título académico; éste habrá de exhibirse necesariamente cuando sea requerido para ello.

En el caso de que en el momento de efectuar la solicitud no hubiera sido expedido el título podrá sustituirse por certificación acreditativa de Facultad de Farmacia de haber finalizado los estudios de licenciatura, y resguardo de haber efectuado el depósito correspondiente para dicha expedición. Tan pronto se disponga del título se aportará al Colegio para los trámites correspondientes.

5. Al colegiado se le extenderá un carné profesional en el que constará la fotografía, el sello del Colegio, la firma del interesado, la del Presidente y la del Secretario, la fecha de la colegiación, el número de colegiado, modalidad de ejercicio y sección a la que pertenece.

Artículo II. Denegación de la colegiación

Habrá de ser expresa y motivada, y sólo podrá fundamentarse en el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de estos estatutos.

Artículo 12. Pérdida de la colegiación.

Se perderá por las siguientes causas:

- a) Fallecimiento del colegiado.
- b) Baja voluntaria comunicada por escrito, en cuyo caso, es necesaria declaración jurada de que no va a ejercer en el ámbito territorial de este Colegio una actividad profesional para la cual se requiera colegiación obligatoria.
- c) Pérdida de los requisitos para la colegiación, comprobada mediante expediente con audiencia del interesado.
- e) Expulsión del Colegio, acordada en expediente disciplinario que haya adquirido firmeza en vía administrativa.
- f) Por condena judicial firme que lleve consigo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
- g) La pérdida de la condición de colegiado no liberará al interesado del cumplimiento de las obligaciones vencidas, ni del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias, impuestas antes que la baja tuviera lugar.

DERECHOS Y DEBERES DE LOS COLEGIADOS

Artículo 13. Derechos de los colegiados

- a) Ejercer la profesión dentro de los preceptos señalados en estos estatutos y demás disposiciones que regulen el ejercicio profesional.
- b) Ser asistido y asesorado por el Colegio, de acuerdo con los medios de que éste disponga en cuantas cuestiones, consideradas

- de interés general para la profesión farmacéutica, se susciten frente a terceros por razón de su ejercicio profesional.
- c) Ser informado por la Junta de Gobierno de cuantos asuntos afecten a la profesión farmacéutica en general, y a su particular modalidad de ejercicio.
- d) Tener acceso a la documentación de que pueda disponer el Colegio, previa solicitud por escrito al Secretario del Colegio, y de conformidad con la legislación vigente sobre la materia.
- e) Asistir a la Junta General e intervenir activamente en ella, promoviendo debates o tomando parte en los que se originen, según lo dispuesto en los presentes estatutos.
- f) Promover actuaciones de los órganos de gobierno por medio de iniciativas formuladas en los términos estatutarios.
- g) Remover a los titulares de los órganos de gobierno mediante moción de censura conforme a los presentes estatutos.
- h) Votar y participar en la elección de todos los cargos representativos, mediante la emisión de un voto libre, secreto e igual al de los restantes colegiados y ser candidato a cualquiera de dichos cargos, siempre que reúna los requisitos específicos recogidos en estos estatutos.
- i) Presentar ante la Junta General, en la forma regulada en los presentes estatutos, proposiciones sobre las que puedan recaer acuerdos.
- j) Ejercer la crítica sobre el estado general de la profesión, la marcha de los asuntos del Colegio y la gestión de sus diversos órganos de Gobierno, sin otras limitaciones que las señaladas por la Ley.
- k) Utilizar los medios periódicos de difusión del Colegio en la parte reservada en ellos a la colaboración de los colegiados, sin más limitaciones que las marcadas por la Ley.
- Participar en el uso y disfrute de los bienes y servicios colegiales, dentro de las normas reguladoras inevitablemente exigidas por su naturaleza colectiva.
- m) Reunirse con otros compañeros en los locales del Colegio para asuntos relacionados con el ejercicio de la profesión, con las limitaciones derivadas de la disponibilidad de los mismos.
- n) Ser recibido por el Presidente y demás miembros de la Junta de Gobierno, previa petición por escrito en la que se expresen los motivos de la entrevista.

o) Derecho a asociarse o agruparse en el seno del Colegio con fines profesionales con sometimiento en todo caso a sus órganos de Gobierno.

Artículo 14. Deberes de los colegiados

- a) Cumplir estrictamente, en cualquiera de las modalidades admitidas para el ejercicio de la profesión farmacéutica, lo dispuesto en la legislación sanitaria y del medicamento, en los presentes Estatutos y en los generales de la profesión farmacéutica, así como acatar las decisiones del Colegio cuando fueren ajustadas a derecho.
- b) Comunicar toda variación que afecte a su expediente.
- c) Contribuir al prestigio de la profesión farmacéutica y de cada uno de sus componentes.
- d) Comunicar a la Junta de Gobierno lo más rápidamente posible cuantos actos reprobables observen relacionados con la profesión.
- e) No prestar apoyo a ningún hecho que tienda a desvirtuar la seriedad y el prestigio de la profesión ni cooperar directa o indirectamente en contratos en los que se simula la propiedad de la farmacia.
- f) Evitar la negligencia en el ejercicio profesional y ofrecer una elevada calidad en sus actuaciones profesionales, mediante una formación permanente que actualice sus conocimientos.
- g) Extremar la cortesía y trato de compañerismo no sólo con los farmacéuticos, sino con todos los miembros de las otras profesiones sanitarias, y con los usuarios y consumidores.
- h) Someter a la consideración del Colegio cualquier clase de publicidad que le interese realizar y que pudiera perjudicar a terceros.
- i) Pagar las cuotas colegiales, derramas y aportaciones a fondos de reserva así como cuantas otras vengan impuestas por acuerdo de Junta General, según lo establecido legal y estatutariamente por razón de la colegiación y del ejercicio profesional.
- j) Respetar y guardar el secreto profesional, considerado como un derecho y un deber del farmacéutico.
- k) Cumplir rectamente las obligaciones derivadas del ejercicio profesional, así como las propias a cualquier cargo de gobierno colegial o misión que hubiere sido confiada a un colegiado y libremente aceptada.
- I) Ofrecer una elevada calidad de ejercicio y actuaciones profesionales.

- II) Poner en conocimiento del Colegio los actos de intrusismo y de ejercicio ilegal y cualesquiera otros profesionalmente reprobables de los que tuviere conocimiento.
- m) Evitar toda clase de convenios con profesionales sanitarios u otras personas físicas o jurídicas, cuyo objeto sea lucrarse con la recomendación de los servicios respectivos.
- n) Informar al Colegio de toda petición o reclamación que haya de formular al Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Extremadura o al Consejo General; y poner en conocimiento del Colegio todas aquellas iniciativas que afecten a la actividad profesional.
- Solicitar el oportuno cambio en el Registro Colegial, cuando se produzca variación en su ejercicio profesional.
- o) Comunicar puntualmente al Colegio los cambios de domicilio, así como cualquier otra variación de tipo burocrático o administrativo que puede repercutir en su situación colegial.
- p) Cumplir lo dispuesto en estos estatutos, reglamentos que los desarrollen, actos y acuerdos de los órganos colegiales.

Artículo 15. Registro de farmacéuticos procedentes de otros colegios profesionales

Se establece la obligación de los farmacéuticos colegiados en otros Colegios provinciales de comunicar al Colegio de Badajoz que van a ejercer una actividad profesional en este Colegio y siempre en virtud del ejercicio de actividades compatibles.

Las comunicaciones recibidas en este Colegio —bien directamente por el farmacéutico, bien a través de su Colegio de origen— se incorporaran al Registro Especial que se creará a estos efectos.

La comunicación deberá contener los siguientes aspectos:

- 1. Actividad profesional en el Colegio donde se encuentra colegiado.
- 2. Actividad profesional a desarrollar en el ámbito territorial de Badajoz.
- 3. Que no se haya inhabilitado por sentencia firme ni suspendido por sanción disciplinaria firme para el ejercicio de la profesión o actividad.

TÍTULO III ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 16. Determinación

El Colegio estará compuesto por la Junta General de Colegiados, la Junta de Gobierno y el Presidente del Colegio.

Artículo 17. Naturaleza y atribuciones de la Junta General

- I. La Junta General es el órgano supremo y soberano de representación y expresión de la voluntad de los colegiados, y estará constituida por la totalidad de los mismos en el ejercicio de sus derechos corporativos, convocados debidamente con fines deliberantes y potestad decisoria.
- 2. Corresponde a la Junta General, las siguientes atribuciones básicas:
- a) Aprobación y modificación de los Estatutos y Reglamentos de régimen interno.
- b) Aprobación de los presupuestos, cuentas del ejercicio, balance de situación, cuotas ordinarias y extraordinarias, fondos de reserva, derramas y demás contraprestaciones que deban satisfacer los colegiados.
- c) La adquisición, disposición y enajenación de los bienes inmuebles del Colegio.
- e) La aprobación de la moción de censura contra la Junta de Gobierno o cualquiera de sus miembros, de conformidad con el procedimiento que se establezca en estos estatutos.
- f) Deliberar y tomar acuerdos en relación con todos los fines y funciones del Colegio recogidos en estos Estatutos.
- g) Modificar el domicilio del Colegio dentro de la ciudad de Badajoz.
- h) Aprobar la fusión, absorción o disolución del Colegio.

Artículo 18. Juntas Generales ordinarias y extraordinarias

- 1. Las Juntas Generales serán ordinarias y extraordinarias.
- 2. Las Juntas Generales ordinarias se celebrarán como mínimo dos al año, una necesariamente en el primer semestre, a fin de que la Junta de Gobierno pueda dar cuenta de su gestión durante el año transcurrido y de los asuntos de interés general para la profesión farmacéutica que hubieran surgido en dicho periodo, y asimismo de los ingresos y gastos y estado económico de la Corporación.

En el cuarto trimestre del año se reunirá la segunda Junta General ordinaria para conocer y aprobar, si procede, el proyecto de presupuesto para el ejercicio siguiente. Si el proyecto de Presupuesto no fuere aprobado por la Asamblea General, la Junta de Gobierno dispondrá de dos meses para en nueva Asamblea someter a aprobación un nuevo proyecto de Presupuesto. Hasta que no se apruebe el nuevo Presupuesto se entenderá prorrogado el Presupuesto del ejercicio anterior.

La Junta General podrá deliberar y tomar acuerdos, en relación siempre con los fines y funciones del Colegio, respecto a los asuntos propuestos por la Junta de Gobierno, y a continuación sobre los propuestos por los colegiados.

Para que se dé cuenta de las proposiciones de los colegiados, precisa que las mismas reúnan las condiciones siguientes:

- a) Formularse por escrito y estar razonadas y firmadas por el 20 por 100 de los colegiados.
- b) Ser presentadas en la Secretaría del Colegio con diez días de antelación al de celebración de la Junta General.
- 3. Las Juntas Generales extraordinarias se convocarán y celebrarán en los siguientes casos:
- a) Cuando lo acuerde el Presidente.
- b) Cuando lo solicite la mitad más uno de los miembros de la lunta de Gobierno.
- c) Cuando lo solicite un mínimo del treinta y cinco por ciento de colegiados, en escrito debidamente argumentado, en el que figurarán el nombre y apellidos, número de colegiado y firma de cada uno de ellos, indicando el motivo de la solicitud.

Si la Junta de Gobierno no considera oportuna la celebración de la Junta General extraordinaria, lo acordará motivadamente; lo notificará al primer firmante y contra tal acuerdo podrá recurrirse en los términos establecidos por la legislación vigente.

Si transcurridos veinte días desde la fecha de presentación del escrito solicitando Junta General extraordinaria no hubiera recaído acuerdo alguno, se entenderá denegada la petición y podrá formularse recurso con arreglo a la legislación vigente.

Artículo 19. Convocatorias, acuerdos y votaciones

1. La citación para la Junta General se realizará con carácter personal, con quince días por lo menos de anticipación por, el Secretario, expresando los asuntos que han de tratarse en la misma. En caso de justificada urgencia podrá reducirse este plazo.

Las citaciones a Junta General constarán de una primera y una segunda convocatoria, que habrán de estar separadas, al menos, por media hora.

2. Las Juntas Generales se celebrarán, ya sean ordinarias o extraordinarias con la mitad más uno de los colegiados, y en segunda convocatoria con los que asistan.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes.

3. En las discusiones de los asuntos sólo se permitirán tres turnos en pro y tres en contra, y una sola rectificación a cada colegiado que tome parte en el debate, no consumiendo turno la Junta de Gobierno ni el firmante que defienda la proposición puesta a discusión.

Para contestar a alusiones, se concederá el uso de la palabra por una sola vez.

Cada intervención no pasará de diez minutos de duración, ni de cinco la rectificación.

4. Las votaciones serán, en general, a mano alzada, pero serán nominales o secretas cuando lo pidan la mayoría de los colegiados asistentes o así lo decida el Presidente.

Las que se refieran a asuntos personales serán siempre secretas.

Artículo 20. Moción de censura

La Junta General, en sesión extraordinaria, podrá debatir una moción de censura contra el Presidente o la Junta de Gobierno, a propuesta al menos de un treinta y cinco por ciento de colegiados y en las condiciones reflejadas en el artículo 17. 2 e) de estos estatutos.

La convocatoria de esta Junta deberá efectuarse en la forma prevista en el artículo 19.1 de los presentes estatutos, y en el plazo de treinta días hábiles desde la presentación de la correspondiente propuesta, la cual deberá ser motivada e incluirá una lista de candidatos.

La aprobación de la moción de censura requerirá voto favorable, directo personal y secreto, de los dos tercios de los asistentes.

Rechazada una moción de censura, para que la Junta General pueda debatir otras posteriores, será necesario que haya transcurrido un año desde la anterior o ir propuesta por al menos el cincuenta por ciento de los colegiados.

Artículo 21. Junta de Gobierno del Colegio

- 1. La Junta de Gobierno asume la plena dirección y administración del Colegio para la consecución de los fines y realización de las funciones a que se refieren los artículos 6 y 7 de los presentes estatutos sin perjuicio de las facultades de la Junta General.
- 2. La Junta de Gobierno estará constituida por: Presidente, Secretario, Tesorero, Contador, Vocal 1º- Vicepresidente, Vocal representante de Inspectores Farmacéuticos Municipales y Vocal

representante de Analistas cuando el número de colegiados no exceda de trescientos.

En el caso de que existan tres o más colegiados Directores Técnicos de Almacenes, Directores Técnicos de Laboratorios preparadores de especialidades farmacéuticas, se agregará un Vocal Representante de cada uno de estos sectores. También se agregara un Vocal representante de Adjuntos, Sustitutos y Regentes, de Farmacéuticos Ortopédicos, de Dermofarmacia, de Oficina de Farmacia, de Farmacia Hospitalaria, de Alimentación y de Investigación y Docencia y de Análisis Clínicos o de cualesquiera otras especializaciones farmacéuticas, siempre que existan tres o más colegiados en cada una de estas modalidades de ejercicio profesional. Las agrupaciones de colegiados con la misma modalidad de ejercicio profesional se denominarán secciones y estarán representadas en la Junta de Gobierno por el Vocal correspondiente.

Cuando el número de colegiados exceda de trescientos, existirá un Vocal por cada cien inscritos o fracción, sin pasar de quince en el total de componentes de la Junta.

Artículo 22. Reuniones

La Junta de Gobierno se reunirá por lo menos una vez al mes previa convocatoria realizada por el Secretario, por orden del Presidente, con al menos cuarenta y ocho horas de antelación.

Artículo 23. Cese en el cargo

Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán por las causas siguientes:

- a) Fallecimiento
- b) Dimisión.
- c) Ausencia inicial o pérdida sobrevenida de los requisitos establecidos para desempeñar el cargo.
- d) La aprobación de moción de censura.

En los casos señalados en los apartados b) y c) se permanecerá en el cargo hasta que se produzca acuerdo de la Junta de Gobierno.

Artículo 24. Presidente

- El Presidente de la Junta de Gobierno será el Presidente del Colegio, y le corresponden estas atribuciones:
- 1. Convocar y presidir las sesiones de la Junta de Gobierno, de la Comisión Permanente y las Juntas Generales.

- 2. Autorizar con su firma las comunicaciones del Colegio, revisando la correspondencia cuando lo estime conveniente, y actuará en toda clase de asuntos en que la Corporación haya de intervenir, pudiendo delegar en otro Vocal en ausencia del Vocal 1° -Vicepresidente.
- 3. Fijar el orden del día de cada sesión.
- 4. Imponer el acatamiento a los colegiados de los preceptos cuyo cumplimiento les incumbe.
- 5. Relacionarse directamente con las Administraciones Públicas, y con cualquier persona pública o privada con respecto a cuantas materias sean competencia del Colegio.
- 6. Ordenar los pagos.
- 7. Será Presidente nato de todas las Comisiones que se nombren y de las Secciones, con la facultad de delegar en miembros de la lunta.
- 8. El Presidente tendrá voto de calidad.
- 9. Ostentará la representación del Colegio y la dirección del mismo. Podrá otorgar mandatos, inclusive especiales, a favor de los Procuradores de los Tribunales o de cualesquiera otras personas para el ejercicio de los derechos e intereses de todo orden que a la profesión farmacéutica afecten en el ámbito territorial del Colegio.

Artículo 25. Secretario

Compete al Secretario, que podrá auxiliarse del personal correspondiente:

- I. La redacción de las actas y acuerdos de las sesiones y vigilar su transcripción en los libros correspondientes.
- 2. Llevar el libro registro de entrada y salida de documentos.
- 3. Llevar el libro registro de farmacéuticos procedentes de otros Colegios Profesionales.
- 4. Llevar el libro registro de títulos de Licenciado y de Doctor en Farmacia.
- 5. Redactar la Memoria anual, redactar y firmar los documentos y, cuando proceda, con el visto bueno del Presidente.
- 6. Cuidar del fichero de colegiados y de cualesquiera otros ficheros de datos de carácter personal, públicos o privados de la

responsabilidad del Colegio, en los términos establecidos en la L.O.P.D. 15/99 de 13 de diciembre y normativa de desarrollo.

- 7. Dictar normas para la buena marcha de la Oficina de Secretaría.
- 8. Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento, sustitución y cese del personal, del cual ostentará su jefatura, previo el cumplimiento de las formalidades a que haya lugar.

Artículo 26. Tesorero

Compete al Tesorero, que podrá auxiliarse del personal correspondiente:

- I. Llevar la contabilidad del Colegio
- 2. Realizar los pagos e ingresos del Colegio.
- 3. Transmitir oportunamente a los Organismos correspondientes las cantidades que deban percibir del Colegio.
- 4. Custodiar los fondos del Colegio.
- 5. Confeccionar los proyectos de Presupuestos del Colegio, que presentará a la Junta de Gobierno para que, si procede, se sometan a la aprobación de la Junta General.

Artículo 27. Contador

Incumbe particularmente al Contador, confrontar y firmar los Libros de Contabilidad conjuntamente con el Tesorero y sustituir a éste en casos de ausencia o enfermedad.

Artículo 28. Vicepresidente; y restantes vocales

El Vocal 1º - Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos necesarios (ausencia, enfermedad, fallecimiento y dimisión), temporal o permanentemente, hasta tanto que se celebren las correspondientes elecciones. Los demás Vocales se distribuirán los trabajos no especificados anteriormente en la forma que acuerde la Junta de Gobierno, y en la primera reunión que ésta celebre se nombrarán los sustitutos de los cargos en los casos ya citados de ausencia, enfermedad, fallecimiento y dimisión.

Artículo 29. Vocales de secciones

Los Vocales de la Junta de Gobierno representantes de Secciones tendrán a su cargo el estudio de asuntos que correspondan a éstas, e informarán por escrito a la Junta de las resoluciones que aquéllas propongan.

Podrán auxiliarse de los colegiados que estimen necesarios para constituir las Juntas de las Secciones previa aprobación de la Junta de Gobierno. Las de Laboratorios y Almacenes podrán incorporar a las mismas, para su asesoramiento, a las personas que estimen conveniente.

Artículo 30. Comisión Permanente

La Comisión Permanente se podrá crear a propuesta de la Junta de Gobierno del Colegio y estará compuesta por tres miembros de la misma, que serán el Presidente, Secretario y Tesorero. Se reunirá, previa convocatoria, cuando así lo decida el Presidente y tratará sobre asuntos de trámite, así como los que le delegue expresamente la Junta de Gobierno. De los asuntos tratados se dará cuenta a la Junta de Gobierno, para ser ratificados en la primera reunión que se celebre. A las reuniones de la Comisión Permanente podrán asistir cualquier miembro de la Junta de Gobierno que lo desee, para ello solicitará del Secretario ser convocado al respecto.

Artículo 31. Gastos

Los gastos que se ocasionen a los miembros de la Junta de Gobierno por su asistencia a las sesiones de la misma podrán ser satisfechos por la Tesorería del Colegio.

El Presidente y el Secretario del Colegio podrán percibir, para atender a gastos de representación, una cantidad anual que no podrá rebasar, para cada uno de ellos, el dos y medio por ciento del presupuesto ordinario de ingresos del Colegio. Asimismo, el Tesorero percibirá la suma que acuerde la Junta, que no podrá exceder de la mayor de las consignadas para el Presidente y Secretario.

TÍTULO IV

Artículo 32. Secciones

Dentro del Colegio en los términos establecidos en el art. 21.2 de los presentes Estatutos, se constituirán las Secciones de Inspectores Farmacéuticos Municipales, Analistas, Directores Técnicos de Entidades Mayoristas y Directores Técnicos de Laboratorios preparadores de especialidades farmacéuticas, de Óptica Oftálmica y Acústica Audiométrica, Ortopedia, Farmacia Hospitalaria, Alimentación, Dermofarmacia, Oficina de Farmacia y Docencia e Investigación y Análisis Clínicos y, en su caso aquellas otras correspondientes a especializaciones farmacéuticas o actividades profesionales distintas de las referidas que puedan crearse por acuerdo de la Junta de Gobierno, cuyas facultades y deberes constan en los correspondientes acuerdos y normativa interior, y que se relacionan con las secciones existentes en el Consejo General.

La adscripción de los profesionales colegiados a las distintas secciones se realizará en el momento de la colegiación en función de la actividad o actividades que el colegiado vaya a realizar en el ejercicio de la profesión.

Los miembros de estas Secciones plantearán ante ellas, los problemas y cuestiones que les afecten, y dichas Secciones los elevarán a la Presidencia del Colegio.

Los acuerdos de las Secciones no tendrán fuerza ejecutiva sin la previa aprobación de la Junta de Gobierno.

TÍTULO V RÉGIMEN ELECTORAL

Artículo 33. Renovación de cargos

La renovación de los cargos de la Junta de Gobierno se producirá estatutariamente cada cuatro años.

Si en el periodo comprendido entre dos procesos electorales estatutarios, se produjeren vacantes en algún o algunos de los cargos de la Junta de Gobierno, dichos cargos se cubrirán conforme a lo dispuesto en el art. 44 de los presentes Estatutos, considerándose como elección extraordinaria. Los cargos así cubiertos se desempeñarán por el tiempo que medien hasta la primera renovación estatutaria que corresponda, aunque no hubieren transcurrido los cuatro años.

Artículo 34. Convocatoria estatutaria ordinaria de elecciones

Transcurrido el periodo estatutario de mandato, el Presidente del Colegio convocará las elecciones, previo acuerdo de la Junta de Gobierno. La Junta de Gobierno así mismo deberá aprobar la normativa electoral complementaria de los presentes Estatutos que resulta necesario para el desarrollo democrático y con todas las garantías del proceso electoral. En la normativa electoral figurarán todos los cargos que salen a elección incluidos los de nueva creación y los que hubieren sido objeto, en su caso, de elección extraordinaria.

El calendario electoral será previamente aprobado por el Consejo de Colegios Profesionales Farmacéuticos de Extremadura con tres meses mínimos de antelación a la fecha estatutaria de convocatoria de las elecciones, por finalización del mandato de los miembros de la Junta de Gobierno a que se refieren los arts. 33 y 34 de los presentes estatutos.

El acuerdo de la convocatoria de elecciones se comunicará a todos los colegiados junto con el calendario y normativa electoral aprobadas.

Artículo 35. Mesa Electoral

- 1. Inmediatamente de ser convocadas las elecciones y en un plazo no superior a 5 días se constituirá la Mesa Electoral en la misma sede colegial, que será la encargada de vigilar todo el proceso, presidir la votación, realizar el escrutinio y resolver cuantas reclamaciones se presenten.
- 2. La Mesa Electoral estará presidida por el colegiado más antiguo que no supere la edad de 65 años. Actuará como secretario el colegiado de menor edad. Estarán auxiliados por un vocal para cuya elección se procederá por sorteo en presencia del presidente y secretario de la Mesa Electoral.

Para todos los cargos se designarán suplentes, elegidos en base a las mismas normas que los titulares, por si se produjeran recusaciones, incompatibilidades, renuncias o ausencias justificadas.

Artículo 36. Derechos electorales

- I. Tendrán derecho a voto y a ser candidatos en las elecciones que se celebren para los cargos de cualquiera de los órganos de este Colegio, los farmacéuticos colegiados que se hallen en plenitud de sus derechos con antelación a la convocatoria de elecciones. Para ser candidato al cargo de Presidente, se requiere ser colegiado ejerciente con tres años de antigüedad en cualquier modalidad de ejercicio profesional. Para las vocalías de sección los electores y candidatos deberán encontrarse inscritos como ejercientes en la modalidad correspondiente el día de la convocatoria de las elecciones.
- 2. Quedarán excluidos de cualquier cargo electivo quienes se encuentren sancionados con suspensión del ejercicio profesional durante el tiempo de la misma, y con expulsión colegial, o suspendidos de empleo o cargo público o inhabilitado por resolución judicial firme. Tampoco podrá ser candidato quien tenga atribuciones de inspección sobre los colegiados, quien esté ligado mediante contrato laboral al Colegio, ni quién se encuentre inscrito en el registro de farmacéuticos procedentes de otros colegios profesionales, a excepción de la Vocalía de sección a la que representen.
- 3. Las listas alfabéticas de los colegiados con derecho a voto, constituirá el censo de electores correspondiente a la elección e los cargos de —Presidente, Secretario, Tesorero, Contador, Vocal 1º Vicepresidente y Vocales de Número— a que se refiere el apartado 4 del art. 37.

El censo de electores de cada una de las Vocalías de Sección a que se refiere el art. 32 de los presentes Estatutos estará formado por los farmacéuticos colegiados adscritos a cada una de ellas con derecho a voto. Los censos electorales con derecho a voto estarán expuestos en el tablón de anuncios de la Secretaría del Colegio durante los cuarenta y cinco días anteriores a la fecha de celebración de las elecciones. Durante los primeros veinte días de estos cuarenta y cinco se podrán presentar reclamaciones, que serán resueltas por la Mesa Electoral en los diez días siguientes, exponiéndose las listas definitivas quince días antes de la fecha de celebración de las elecciones.

Artículo 37. Candidaturas

- 1. Los farmacéuticos colegiados que, reuniendo los requisitos previstos en estos estatutos, y en las demás normas vigentes que les sean de aplicación, deseen ser elegidos para ocupar algún cargo colegial, presentarán sus candidaturas en los plazos que se establezcan en la convocatoria y calendario correspondiente.
- 2. Las candidaturas deberán presentarse ante la Mesa Electoral dentro del plazo establecido en el calendario electoral, al menos cincuenta días antes de la fecha señalada para la votación. Se acompañarán de una certificación de la Secretaría del Colegio por cada candidato en la que se especifique que el colegiado reúne las condiciones exigidas para cada cargo respectivo, y si lo desean un programa de la gestión que se proponen desarrollar.
- 3. Ningún candidato podrá serlo a la vez en dos o más candidaturas distintas, considerándose nulas las que presenten dicha irregularidad. La candidatura deberá expresar la opción al cargo de cada uno de los candidatos.
- 4. Las candidaturas para los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero, Contador, Vocal 1º-Vicepresidente, y vocales de número serán cerradas y completas, entendiendo por ésta la relación nominal de todos y cada uno de estos cargos.
- 5. Las candidaturas para los restantes cargos de vocales de sección serán abiertas.
- La candidatura general deberá ir avalada al menos por 25 colegiados y las de sección por un mínimo de 2 colegiados del censo correspondiente.

Artículo 38. Presentación de candidaturas

I. Cincuenta días antes de la fecha señalada para las elecciones deberán obrar en poder de la Mesa Electoral las candidaturas para los diferentes cargos. Serán nulas las presentadas fuera del plazo señalado y las que no lo fueren en la forma y con la documentación requerida.

- Las candidaturas presentadas deberán acreditar documentalmente los requisitos señalados en el art. 36 y además la conformidad de los candidatos mediante la firma de todos y cada uno de los componentes.
- 3. Ningún candidato podrá ser miembro de la Mesa Electoral.

Artículo 39. Proclamación de candidaturas

- I. La Mesa Electoral, en acto público, procederá a la proclamación de las candidaturas presentadas en tiempo y forma, al día siguiente de haberse cerrado el plazo de presentación. Si no se presentase ninguna candidatura, la Junta de Gobierno o en su caso la Comisión Gestora, continuará en el ejercicio de sus funciones estableciendo una nueva convocatoria de elecciones en el plazo máximo de 6 meses.
- 2. Tras el acto de la proclamación de las candidaturas se concederá un plazo de 5 días para proceder a las reclamaciones ante la Mesa Electoral. El acuerdo de la Mesa Electoral podrá ser objeto de recurso en el plazo de 3 días hábiles ante el Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Extremadura. La resolución de este recurso que deberá producirse expresamente en el plazo de 10 días hábiles, agotará la vía administrativa.
- 3. Las candidaturas válidamente proclamadas se pondrán en conocimiento de todos los colegiados, como mínimo mediante su publicación en el tablón de anuncios del colegio, con una antelación mínima de 20 días naturales al señalado para las elecciones.
- 4. En el caso de existir una candidatura única, se proclamará electa de manera automática el mismo día señalado para la elección.

Artículo 40. Votaciones

- I. La votación se hará en acto público, durante el horario establecido en el calendario electoral, en el ámbito corporativo, y cada candidatura podrá nombrar un interventor de su libre elección, para lo que serán requeridas por el Presidente de Mesa las correspondientes credenciales avaladas por la correspondiente candidatura.
- 2. Los electores podrán acudir personalmente a realizar la votación o emitir su voto por correo. Aquellos electores que prevean que no podrán efectuar el voto personalmente deberán solicitarlo a la Mesa Electoral hasta veinte días antes de las elecciones. Ésta remitirá al solicitante certificado acreditativo de estar inscrito en el censo o censos correspondientes y las papeletas y sobres de las candidaturas en las que puede ejercer su derecho al voto. El voto por correo se efectuará en sobre cerrado

remitido por correo certificado y dirigido al Presidente de la Mesa Electoral en el domicilio del colegio, con la firma del colegiado remitente en la solapa del sobre, donde figurará, asimismo, de forma legible, el nombre, apellidos, domicilio y número de colegiado. Dentro del sobre se introducirán los sobres que contengan las papeletas de votación, certificado remitido por la Mesa Electoral y fotocopia del DNI. Serán admitidos los votos por correo recibidos antes de la hora del cierre de la votación. El voto personal anularía en todo caso el voto por correo. En lo no previsto en estos Estatutos, se aplicarán los criterios de la legislación general electoral sobre el voto por correo, en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 41. Escrutinio

Concluido el tiempo señalado para la votación se procederá al escrutinio. El secretario levantará acta de votación, con el resultado del escrutinio, tanto de la votación a la candidatura general como de la votación a las distintas Vocalías de Sección, que será suscrita por el presidente y los interventores de las candidaturas, en la que consten:

Número de electores.

Número de votos válidos obtenidos por cada candidato.

Número de votos nulos.

Número de votos en blanco.

Nombre o nombres, en caso de empate para el candidato elegido para cada cargo renovable.

Las incidencias de la votación si las hubiere.

El Secretario emitirá cuantas copias de actas fueran necesarias al objeto de dar cumplimiento a lo estipulado en el art. 43 de los presentes estatutos.

En caso de producirse empate de votos entre varios candidatos a un mismo cargo se procederá a convocar nuevas elecciones para el cargo o candidatura empatado.

Artículo 42. Reclamaciones e impugnaciones

1. Desde el siguiente día hábil a la celebración de las elecciones se expondrán en el tablón de anuncios del colegio los resultados, así como copia del acta de votación de la mesa electoral. La exposición se mantendrá un periodo de 10 días hábiles, pudiendo presentar ante la Mesa Electoral, dentro de las setenta y dos horas siguientes, las reclamaciones que se estimen oportunas.

Contra la resolución de la Mesa Electoral se pondrá interponer recurso ante el Consejo de Colegios Profesionales Farmacéuticos de Extremadura agotando dicho recurso la vía Administrativa.

2. Si de alguna reclamación se derivase resolución firme anulándose alguno o todos los cargos electos, se procederá a la convocatoria de nuevas elecciones de acuerdo con los presentes Estatutos, computándose los plazos establecidos a partir de los 30 días siguientes al que se dictare la resolución.

Artículo 43. Proclamación de los cargos y toma de posesión

En el plazo máximo de 30 días naturales, a partir de aquel en que tuviera lugar la elección, los elegidos tomarán posesión de sus cargos ante los miembros de la Junta de Gobierno saliente, o, en su caso, ante la Comisión Gestora.

Quienes sin causa justificada, acreditada documentalmente, no se presentasen a tomar posesión de sus respectivos cargos en el plazo indicado en el párrafo anterior, se entenderán que renuncian a ellos y sus plazas quedarán vacantes, cubriéndose de la forma estatutariamente establecida en el art. 44 de los presentes Estatutos.

Una vez efectuada la toma de posesión de los cargos se dará traslado para su conocimiento a la Consejería de Presidencia, al Consejo General de Colegios y al Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Extremadura.

Artículo 44. Vacantes y junta de edad

- 1. Las vacantes que con carácter extraordinario se produzcan en el periodo comprendido entre dos elecciones estatutarias, por enfermedad, por cualquiera de los motivos previstos en el art. 23 de los presentes estatutos o por cualquier otro supuesto, se proveerán de acuerdo con el siguiente procedimiento.
- a) La vacante del Presidente será cubierta por el Vicepresidente.
- b) Las vacantes de uno o más miembros de la Junta de Gobierno, sin sobrepasar la mitad más uno, se cubrirán por acuerdo de
 la Junta de Gobierno, bien por otro miembro de la misma o
 mediante la convocatoria de elección extraordinaria.
- c) Si se produjere la baja o dimisión conjunta de los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero, se entenderá disuelta la Junta de Gobierno, debiendo procederse a la convocatoria de proceso electoral extraordinario, en los términos previstos en los presentes estatutos.
- d) Si se produjeren vacantes de la mitad más uno de los miembros de la Junta de Gobierno, se entenderá automáticamente disuelta la Junta de Gobierno debiendo procederse a la convocatoria de proceso electoral extraordinario, en los términos previstos en los presentes estatutos.

- 2. En los supuestos previstos en los puntos c) y d) del apartado I del presente artículo se constituirá una Comisión Gestora integrada por un mínimo de cinco miembros, con facultades de Comisión Permanente, con el encargo de convocar elección extraordinaria en el plazo máximo de 30 días, con arreglo a lo dispuesto en el presente Estatuto, calendario que se apruebe y la normativa que hubiere servido de base en el último proceso electoral estatutariamente celebrado.
- 3. Si se produjere la dimisión de todos los miembros de la Junta de Gobierno, se formará una Junta de Edad, de cinco miembros, elegidos de entre los colegiados en ejercicio en la forma siguiente: los tres de mayor edad no superior a 65 años y los dos de menor edad. Será obligatorio aceptar el cargo, salvo causa justificada de forma fehaciente. La Comisión Gestora deberá convocar elección extraordinaria en el plazo máximo de 30 días, con arreglo a lo dispuesto en el presente Estatuto, calendario que se apruebe y la normativa que hubiere servido de base en el último proceso electoral estatutariamente celebrado.

TÍTULO VI RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

Artículo 45. Ingresos del Colegio

- I. Son ingresos del Colegio:
- a) Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan las actividades, bienes o derechos que integran el patrimonio del Colegio, así como los rendimientos de los fondos depositados en sus cuentas.
- b) Las cuotas de incorporación al Colegio.
- c) El importe de las cuotas ordinarias y extraordinarias aprobadas por la Junta General a propuesta de la Junta de Gobierno, mediante las cuales los colegiados cumplen su obligación de sostener las cargas y servicios colegiales.
- d) Los derechos que fije la Junta de Gobierno por expedición de certificaciones, emisión de dictámenes, resoluciones, informes o consultas que evacue aquella sobre cualquier materia, incluidas las referidas a derechos arancelarios, a petición judicial o extrajudicial, así como por la prestación de otros servicios colegiales.
- e) Las subvenciones, donativos, bienes y derechos que por cualquier título de transmisión reciba el Colegio.
- f) Cualquier otro concepto que legalmente corresponda.
- 2. Los fondos de referencia los ingresará la Junta de Gobierno en el establecimiento de crédito que designe, y para retirarlos,

en todo o en parte, será indispensable la concurrencia por lo menos, de dos firmas de las tres reconocidas del Presidente, Tesorero y Contador.

De estimarlo oportuno, la Junta de Gobierno puede invertir el excedente en valores del Estado o en cualquier otra clase de valores o en bienes inmuebles, aun cuando para estas dos últimas inversiones habrá de recaer acuerdo de una Junta General convocada al efecto.

Artículo 46. Ejercicio económico, presupuesto y examen de cuentas

El ejercicio económico del Colegio coincidirá con el año natural.

El régimen económico del Colegio deberá ajustarse al sistema de presupuesto anual y será objeto de una ordenada contabilidad, con detalles de ingresos y gastos. La gestión de la contabilidad podrá ser encomendada a entidades o personas expertas ajenas al Colegio.

Todos los colegiados podrán examinar las cuentas y presupuestos del Colegio durante los diez días hábiles anteriores a la fecha de celebración de la Junta General que haya de resolver sobre ellas.

Artículo 47. Auditoría

De conformidad con lo establecido en los arts. 13 i) y 30.3 de la Ley de Colegios y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura las cuentas y presupuestos de gastos e ingresos de cada ejercicio deberán ser fiscalizadas por entidades o personas expertas en temas contables, debiendo ser inspeccionados por tales expertos a fin de practicar las correcciones que procedan, antes de ser sometidos a la consideración de la correspondiente Junta General sin perjuicio de la función fiscalizadora que corresponda a los órganos públicos legalmente habilitados para ello (art. 33/3 de LCPE).

TÍTULO VII PREMIOS Y DISTINCIONES A COLEGIADOS Y A TERCEROS

Artículo 48. Premios y distinciones

La Junta General del Colegio, a propuesta de la Junta de Gobierno, podrá nombrar Presidentes y Colegiados de Honor.

El nombramiento deberá recaer, necesariamente en personas físicas y se hará en atención a méritos o servicios relevantes prestados a la profesión farmacéutica o al Colegio.

La Junta de Gobierno podrá acordar también la concesión de otros premios y distinciones.

TÍTULO VIII RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS DEL COLEGIO

Artículo 49. Régimen jurídico

- a) Los actos y acuerdos de los órganos del Colegio, estarán sometidos al derecho administrativo.
- b) Las cuestiones de carácter civil o penal y aquellas que se refieran a las relaciones con el personal dependiente del Colegio, se atribuirán, respectivamente, a la jurisdicción civil, penal o laboral.
- c) Contra las resoluciones de los órganos de gobierno y actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión cabrá interponer recurso de alzada ante el Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Extremadura.

Contra las resoluciones de este Consejo que agotan la vía administrativa, se podrá recurrir ante la jurisdicción contencio-so-administrativa.

d) Contra los actos y resoluciones dictados en materias delegadas por la Administración Autonómica cabrá interponer recurso de alzada ante el Consejero competente por razón de la materia.

TÍTULO IX RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 50. Responsabilidad de los colegiados

Los farmacéuticos colegiados en el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Badajoz y los farmacéuticos no colegiados en el ámbito territorial del citado Colegio, pero que ejerzan una actividad profesional dentro de éste, conforme a lo establecido en los presentes estatutos, incurrirán en responsabilidad disciplinaria en los supuestos y circunstancias establecidos a continuación, por las actuaciones desarrolladas en esta provincia, sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otro orden en que haya podido incurrir.

Artículo 51. Clasificación de las faltas

Los actos sancionables se clasifican en:

- Faltas leves.
- Faltas graves.
- Faltas muy graves.

Artículo 52. Faltas leves

Tendrán carácter de faltas leves las siguientes acciones u omisiones:

- a) El incumplimiento de las normas establecidas en estos estatutos, o de las que dimanaren de los acuerdos que, ajustados a derecho, tomara la Junta General, siempre que de tal incumplimiento no se derive perjuicio o menoscabo para el interés general.
- b) El retraso en satisfacer las cuotas o cantidades adeudadas al Colegio por cualquier concepto.
- c) La negligencia en el cumplimiento de las funciones que llevara anejas cualquier cargo de los órganos de Gobierno, o misión que hubiera sido conferida a un colegiado, siempre que de la misma no se derivase algún perjuicio moral o material para los intereses del Colegio.
- d) La negligencia en comunicar al Colegio cualquier variación de tipo administrativo que pueda producirse en la situación profesional del colegiado.
- e) No notificar al Colegio las infracciones a los presentes estatutos de las que un colegiado tuviera conocimiento, cuando tales infracciones redunden en perjuicio del interés moral o material de la profesión.
- f) La falta de contestación, ante la solicitud personalizada y documentada, de datos de tipo profesional formulada por la Junta de Gobierno.
- g) Actos probados de desconsideración manifiesta hacia los compañeros en el ejercicio de la actividad profesional.
- h) La infracción del régimen de horarios, así como del deber de información al público de los turnos de urgencia en la oficina de farmacia.

Artículo 53. Faltas graves

Tendrán carácter de faltas graves las siguientes acciones u omisiones:

- a) La reincidencia o reiteración de faltas leves, siempre que sean en número superior a tres y producidas dentro de un año, a partir de la fecha en que fuere sancionada definitivamente la primera.
- b) Lo previsto en el artículo 50, apartados a) y c), cuando cause perjuicio a terceros o desprestigio de la profesión.
- c) La violación del secreto profesional, cuando no ocasione grave perjuicio o daño material o moral a la persona a quién el secreto violado afecte.
- d) Amparar o encubrir el ejercicio ilegal de la profesión en cualquiera de sus modalidades.

- e) Promover toda actividad pacto o convenio encaminado a impedir el legítimo derecho de los particulares o entidades a elegir con plena libertad el servicio del profesional farmacéutico que deseare, en perjuicio de otros colegiados.
- f) La propaganda, anuncio, o cualquier tipo de publicidad en periódicos, revistas, Internet u otro medio, que ocasione desprestigio a la profesión o que viole la normativa en materia de publicidad engañosa o competencia desleal, o cualquier otro tipo de publicidad prohibida por la normativa legal vigente, así como la venta de productos farmacéuticos a través del mismo.
- g) La falta de asistencia o permanencia del farmacéutico, en su puesto de trabajo, cuando cause graves perjuicios a terceros.
- h) Desatender los requerimientos del Colegio para el pago de cuotas y similares.
- i) Falta de prestación del servicio de urgencia, de acuerdo con la legislación vigente.
- j) La perturbación u obstrucción voluntaria del normal desarrollo de las Asambleas.

Artículo 54. Faltas muy graves

Tendrán carácter de faltas muy graves las siguientes acciones u omisiones:

- a) La reincidencia o reiteración de faltas graves dentro del plazo de un año, a partir de la fecha en que fuere sancionada definitivamente la primera.
- b) La violación del secreto profesional cuando ocasione grave perjuicio o daño material o moral a terceros.
- c) La negligencia en el ejercicio profesional, cuando concurra la existencia de daños graves, probada aquélla y demostrados éstos en sentencia judicial firme.
- d) Hacer uso de la profesión para la comisión de delitos o faltas
- e) Amparar o encubrir, con el propio título profesional, el ejercicio ilegal de la profesión en cualquiera de sus modalidades.
- f) La comisión de cualquier falta tipificada como grave en el artículo 49, cuando el autor de los hechos fuera miembro de cualquier órgano de Gobierno del Colegio.
- g) Denunciar los hechos falsos con mala fe demostrada.
- h) El intrusismo profesional y su encubrimiento.

Artículo 55. Prescripción de las faltas

- I. Las faltas prescribirán en los siguientes plazos, contados a partir de la fecha en que se hubiere cometido el hecho sancionable, sin que se hubiera iniciado expediente disciplinario:
- a) Las faltas leves, a los seis meses.
- b) Las faltas graves, a los dos años.
- c) Las faltas muy graves a los tres años.
- La iniciación del expediente interrumpirá en todo caso la prescripción, salvo que se mantuviere suspendido por tiempo superior a tres meses por causas no imputables al presunto responsable.

Artículo 56. Sanciones

 Las sanciones aplicadas a los autores de las faltas serán las siguientes:

En los supuestos de faltas leves:

- Amonestación privada.
- Apercibimiento por escrito.
- Sanción económica hasta 601,01 €.

En los supuestos de faltas graves:

- Amonestación pública.
- Sanción económica entre 601,02 y 3.005,05 €.
- Suspensión del ejercicio profesional por tiempo no superior a un mes.

En los supuestos de faltas muy graves:

- Sanción económica entre 3.005,06 a 15.025,30 €.
- Suspensión del ejercicio profesional desde un mes hasta dos años.
- Expulsión colegial.
- 2. La imposición de una sanción de suspensión del ejercicio profesional o expulsión, llevará aparejada la propuesta de cierre ante los organismos competentes del establecimiento del que sea titular el sancionado, por el tiempo señalado en la sanción o la obligación de nombrar un sustituto en aquellos casos que por Ley el establecimiento no pueda permanecer cerrado.
- 3. La actualización de las sanciones económicas se hará anualmente de acuerdo con el Índice de Precios al Consumo, o índice que lo sustituya.
- 4. En la aplicación de las sanciones, los instructores estarán vinculados por cuanto queda previsto en los apartados anteriores.

En atención a la naturaleza de la falta cometida, los antecedentes del expedientado, las circunstancias de todo orden modificativas de la responsabilidad, la repercusión del hecho, los perjuicios ocasionados a terceros, a otros colegiados o a la profesión y cualesquiera otras razones, el instructor podrá proponer la sanción que considere más adecuada entre las previstas para cualquier tipo de falta, basándose en el principio de proporcionalidad.

- 5. Las sanciones no habrán de imponerse necesariamente por el orden de su relación.
- 6. Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán a los seis meses; las impuestas por faltas graves, a los dos años; y las impuestas por faltas muy graves a los tres años.

El plazo de prescripción de la sanción por falta de ejecución de la misma comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que conste el carácter firme de la resolución sancionadora.

El plazo de prescripción de la sanción, cuando el sancionado quebrante su cumplimiento, comenzará a contarse desde la fecha del quebrantamiento.

Artículo 57. Ejecución de las sanciones

- 1. Las sanciones, una vez firmes en vía administrativa, serán ejecutables por la Junta de Gobierno, en los mismos términos que se señalen en la resolución. A tal efecto:
- a) La amonestación privada se hará verbalmente por el Presidente del Colegio, en presencia de la Junta de Gobierno y con comparecencia del sancionado.
- b) El apercibimiento por escrito, se hará por el Secretario del Colegio, de orden del Presidente.
- c) La amonestación pública se llevará a efecto en Junta General y por publicación en circular o en otras publicaciones informativas del Colegio, así como en su tablón de anuncios.
- d) La suspensión del ejercicio profesional supondrá el cese en toda modalidad del mismo durante el tiempo de la suspensión, lo que se ejecutará, si ello es preciso, mediante el auxilio de la autoridad administrativa.
- e) La expulsión del Colegio se ejecutará dando de baja al sancionado y comunicándolo a todos los colegiados y autoridades sanitarias, a los efectos oportunos.
- f) El cobro de las multas será hecho efectivo mediante requerimiento al sancionado, concediéndose el plazo de treinta días

para ingresar su importe en la Caja del Colegio o cuenta bancaria designada al efecto. Transcurrido dicho plazo, el Presidente del Colegio, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, instará el procedimiento judicial correspondiente para obtener el pago de lo adeudado.

2. Toda sanción firme se hará constar en el expediente personal del sancionado.

Artículo 58. Potestad sancionadora

Tendrán potestad sancionadora en el ámbito de su respectiva competencia:

- La Junta de Gobierno.
- El Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Extremadura.

Artículo 59. Competencias

1. El instructor será designado por la Junta de Gobierno, de entre sus miembros, para cada expediente; y lo mismo el Secretario.

La competencia del instructor alcanzará:

- a) A la instrucción de los expedientes para el que fuese nombrado.
- b) A proponer las sanciones que a su juicio correspondan.
- 2. La Junta de Gobierno, constituida en órgano disciplinario, tendrá competencia para:
- a) Promover la instrucción y vigilar el correcto desarrollo de los expedientes.
- b) Resolver los expedientes.
- c) Ejecutar las sanciones impuestas.
- 3. El Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Extremadura tendrá competencia para instruir expedientes y resolver sobre las faltas de los miembros de la Junta de Gobierno.

Artículo 60. Iniciación del procedimiento

- Los expedientes sancionadores se iniciarán en todo caso por acuerdo de la Junta de Gobierno, bien a iniciativa propia, por denuncia firmada por un colegiado o por denuncia de cualquier persona.
- 2. El denunciante de los hechos a que se refiera el procedimiento disciplinario podrá tener la condición de parte en el mismo siempre

que así lo solicite, y tendrá derecho a que se le dé traslado de todos los acuerdos, a efectos que pueda, en su caso formular alegaciones e interponer los recursos pertinentes.

3. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento, la Junta de Gobierno podrá realizar actuaciones previas de carácter reservado con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación.

Una vez practicadas estas actuaciones, se adoptará uno de estos acuerdos:

- a) Archivo de actuaciones.
- b) Iniciación de expediente.

Artículo 61. Acuerdo de iniciación del expediente

- I. El acuerdo de iniciación de expediente contendrá los siguientes requisitos:
- a) Designación concreta de la persona o personas a las que se instruye el expediente.
- b) Descripción de la presunta falta.
- c) Designación del instructor y secretario del expediente.
- d) Las infracciones que tales hechos pudieran constituir.
- e) Sanciones que se les pudieran imponer.
- f) Órgano sancionador y disposición que le atribuye tal competencia.
- 2. Recibida la notificación del acuerdo por el instructor, éste procederá a la comunicación al expedientado de:
- a) El acuerdo recibido de la Junta de Gobierno, mediante trascripción literal del mismo.
- b) Su designación como instructor.
- c) La identidad de la persona nombrada como secretario.
- 3. El expedientado podrá recusar los nombramientos del instructor y secretario por las causas, en la forma y plazo señalados en la Legislación de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- 4. El instructor ordenará la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las posibles responsabilidades susceptibles de originar sanciones.

5. A la vista de las actuaciones practicadas se formulará, si procede, un pliego de cargos cuyo contenido se extenderá a los mismos extremos señalados en el apartado primero de este artículo. Este pliego de cargos se notificará a los interesados, concediéndoseles un plazo de quince días hábiles para que pueda ser contestado con las alegaciones que considere pertinentes y la aportación de documentos que estimen de interés, asimismo podrán proponerse o aportarse directamente las pruebas que considere oportunas el expedientado.

El instructor procederá a practicar todas las que hubieran sido propuestas, salvo aquellas de notoria improcedencia en relación con los hechos imputados, y a comprobar en cuanto fueren preciso las aportadas.

- 6. Formuladas las alegaciones al pliego de cargos, o transcurrido el plazo para hacerlo, y, en su caso, practicadas las pruebas propuestas por el expedientado y examinadas las que hubieren presentado directamente, el instructor formulará propuesta de resolución, que se notificará a los interesados, para que en un plazo de quince días hábiles puedan alegar cuanto consideren conveniente para su defensa.
- 7. El instructor a la vista de las alegaciones o transcurrido el plazo para ello, remitirá el expediente completo a la Junta de Gobierno del Colegio, no teniendo carácter vinculante para ésta la propuesta de resolución, aunque en ésta no podrán aceptarse hechos distintos a lo determinado en el curso del procedimiento con independencia de su distinta valoración.

En todo caso, salvo causa imputable al interesado, que necesariamente se hará constar junto con la propuesta de resolución, deberá concluirse la tramitación del expediente en el plazo de seis meses.

- 8. A todos los miembros de la Junta de Gobierno se les facilitará copia literal de lo actuado en el expediente, con quince días hábiles de antelación, como mínimo, a la sesión en que la Junta de Gobierno haya de resolver el citado expediente.
- 9. La Junta de Gobierno podrá, antes de adoptar su resolución y por una sola vez, acordar la práctica de nuevas pruebas, si estimare incompletas las practicadas, en cuyo caso se dará traslado de las mismas al expedientado para que estime lo que crea conveniente en el plazo de diez días.
- 10. La resolución de la Junta de Gobierno que ponga fin al expediente disciplinario habrá de ser motivada, resolviendo todas aquellas cuestiones planteadas en el expediente y no podrá afectar a

hechos distintos de los que sirvieron de base al pliego de cargos y a la propuesta de resolución.

- II. Las decisiones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos, resolviendo el empate, si lo hubiese, el "voto de calidad" del Presidente. En la adopción del acuerdo no intervendrán quienes hayan actuado en la fase instructora del expediente, en calidad de Instructor y Secretario. En el caso de que la sanción propuesta fuese la suspensión del ejercicio profesional o la expulsión del Colegio, la decisión requerirá un mínimo de dos tercios de la Junta de Gobierno, excluyendo del cómputo a los miembros que hubieran sido recusados o eximidos legalmente.
- 12. Las resoluciones concretarán exactamente la sanción o sanciones que se imponen y la forma y plazos en que tales sanciones han de ejecutarse, o, en su caso, el sobreseimiento.
- 13. Serán de aplicación supletoria la legislación de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y normas reglamentarias dictadas en su caso para su aplicación.

TÍTULO X

ABSORCIÓN, FUSIÓN, SEGREGACIÓN Y DISOLUCIÓN DEL COLEGIO

Artículo 62. Absorción, fusión, segregación y disolución del colegio

- 1. Con respecto a los Colegios de distinta profesión:
- a) La fusión del Colegio con otros hasta entonces pertenecientes a distinta profesión mediante la constitución de uno nuevo o la absorción por alguno preexistente, se realizará por Ley de la Junta de Extremadura, a propuesta de los Colegios, adoptada por el acuerdo previsto en los apartados 3, 4 y 5 de este artículo, previo informe del correspondiente Consejo de Colegios Profesionales de Extremadura, si existiera.
- b) La segregación del Colegio para cuyo ingreso se exija a partir de ese momento titulación diferente a la del Colegio de Farmacéuticos de Badajoz, se hará por Ley de la Asamblea de Extremadura.
- 2. Con referencia a los Colegios de la misma profesión farmacéutica.

La absorción o fusión deberá ser aprobada por Decreto de la Consejería de Presidencia de la Junta de Extremadura a propuesta de los Colegios afectados, adoptada con el acuerdo previsto en los apartados 3, 4 y 5 de este artículo, previo informe del Consejo de Colegios Profesionales de Extremadura, si existiera.

3. La propuesta de absorción, fusión, segregación y disolución será realizada por la Junta de Gobierno y requerirá la aprobación en

Junta General, especialmente convocada al efecto, con el voto favorable de dos tercios de los asistentes.

- 4. A estos efectos, para la válida constitución de la Junta General que apruebe la disolución del Colegio, se requiere la asistencia de dos tercios de los colegiados en primera convocatoria y de la mitad más uno en segunda.
- 5. Previamente a la convocatoria de la Junta General referida en el apartado anterior, se someterá dicha propuesta a información pública de todos los colegiados, con una antelación mínima de un mes.

TÍTULO XI

REFORMA DE LOS ESTATUTOS

Artículo 63. Procedimiento

- El procedimiento para la reforma de los estatutos se iniciará por acuerdo de la Junta de Gobierno, o a solicitud de dos tercios de los colegiados.
- 2. El acuerdo de la Junta de Gobierno o la solicitud de los colegiados, se someterá a Junta General Extraordinaria, siendo necesario que voten a favor de la reforma los dos tercios de los asistentes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los acuerdos tomados en uso de sus atribuciones legales por los órganos de gobierno del Colegio antes de la entrada en vigor de la presente adaptación estatutaria, seguirán vigentes en tanto no se acuerde por el órgano correspondiente su revocación o modificación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los expedientes que estuvieran pendientes de tramitación a la entrada en vigor de estos Estatutos continuarán la misma según las normas vigentes cuando se iniciaron.

Segunda. Los recursos contra las resoluciones que se dicten en los expedientes a que se refiere la disposición precedente se entablarán de conformidad con la normativa vigente en el día en que se interpongan.

Tercera. Renovación de los cargos de la Junta de Gobierno: En la Primera renovación reglamentaria de los cargos de la Junta de Gobierno del Colegio que corresponda, desde la entrada en vigor de los presentes Estatutos, se celebrarán las elecciones para la constitución de los órganos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Badajoz de conformidad de lo establecido en los presentes Estatutos.

Cuarta. Hasta tanto se cree el Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Extremadura, los actos, acuerdos y resoluciones del Colegio, así como los de la mesa electoral en caso de elecciones serán firmes en vía administrativa, y podrán impugnar-se mediante recurso contencioso-administrativo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de los presentes Estatutos quedarán derogados todas las normas estatutarias y complementarias de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en los presentes Estatutos.

DISPOSICIÓN FINAL

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

RESOLUCIÓN de 20 de junio de 2005, de la Consejera de Presidencia, por la que se acuerda la publicación de la adaptación de los Estatutos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Cáceres a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Visto el expediente de adaptación estatutaria instruido a instancia del Secretario del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Cáceres, en el que solicita la publicación de la adaptación de sus Estatutos a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, en base a los siguientes hechos:

Primero: Que por el Secretario del mencionado Colegio se presentaron el 18 de diciembre de 2003 los Estatutos aprobados por la Junta General en reunión celebrada el día 9 de diciembre de 2003, modificación que se aprobó para su adecuación a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Segundo: Que en ejercicio del control de legalidad establecido por el artículo 14 de la mencionada ley autonómica se revisó el texto estatutario, procediéndose a valorar desfavorablemente el contenido de dichos estatutos.

Tercero: Que en consecuencia el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Cáceres procedió a adaptar el contenido de los Estatutos a los requerimientos hechos para su adecuación a la legalidad en la Junta General Extraordinaria de 15 de diciembre de 2004. La actual redacción de los mismos es conforme a las exigencias de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Cuarto: El texto anexo de los preceptos, objeto de adaptación estatutaria, queda incorporado íntegramente a la presente Resolución, dándose aquí por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: El Estatuto de Autonomía de Extremadura, establece en su artículo 8.6, la competencia de la Comunidad Autónoma de desarrollo legislativo y ejecución en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas. La Ley 11/2002, de 12 de diciembre, dictada en virtud de dicha competencia, establece en su artículo 14 que los Estatutos elaborados por los Colegios Profesionales, así como sus modificaciones, serán comunicados a la Consejería que ejerza las funciones de Presidencia para su control de legalidad.

Segundo: La disposición transitoria primera de la citada Ley obliga a los Colegios Profesionales existentes en la Comunidad Autónoma a adaptar sus Estatutos a lo dispuesto en dicha norma.

Tercero: Los Estatutos contienen todas las determinaciones exigidas en el artículo 13 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura y han sido aprobados con los requisitos y formalidades previstos en la Ley y en los propios Estatutos del Colegio.

Cuarto: El expediente ha sido tramitado por la Dirección General de Protección Civil, Interior y Espectáculos Públicos de la Consejería de Presidencia, competente por así disponerlo el artículo 14 de la mencionada Ley, en virtud de las atribuciones que tiene conferidas por el Decreto 77/2003, de 15 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia.

Vistos el artículo 36 de la Constitución y el artículo 8.6 del Estatuto de Autonomía de Extremadura; el Real Decreto 59/1995, de 24 de enero, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Colegios Oficiales o Profesionales, la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura; la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, con sus modificaciones